

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-2682/2014**

**ACTOR:** BALDOMERO RAMÍREZ  
ESCAMILLA.

**TERCERA INTERESADA:** MARÍA  
ALEJANDRA TORRES NOVOA.

**ÓRGANO PARTIDISTA:** COMISIÓN  
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO                      PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIOS:** LAURA ESTHER  
CRUZ CRUZ, HÉCTOR SANTIAGO  
CONTRERAS Y CARLOS EDUARDO  
PINACHO CANDELARIA.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil  
catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de  
los derechos político-electorales del ciudadano identificado con  
la clave **SUP-JDC-2682/2014**, promovido por BALDOMERO  
RAMÍREZ ESCAMILLA, contra la Comisión Nacional  
Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de  
controvertir la resolución emitida el veintiocho de octubre de dos  
mil catorce, en el recurso de inconformidad identificado con la  
clave INC/NAL/1962/2014; y

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos.** El veinte de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG67/2014, en el cual aprobó los Lineamientos para la organización de las elecciones de los dirigentes de los partidos políticos nacionales.

**2. Convocatoria.** El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la *“CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”*.

**3. Convenio de colaboración.** El siete de julio de dos mil catorce, los representantes del Instituto Nacional Electoral y del Partido de la Revolución Democrática, suscribieron el Convenio de Colaboración en el que establecieron, entre otras cuestiones, las reglas, procedimientos y calendario de actividades para llevar a cabo la elección nacional de

integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto directo y secreto de los afiliados.

**4. Jornada electoral.** El siete de septiembre de dos mil catorce se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes del Congreso Nacional, Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, todos del mencionado instituto político.

**5. Entrega de resultados del cómputo nacional.** El diecinueve de septiembre de dos mil catorce, el Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral remitió al representante del Partido de la Revolución Democrática, el oficio INE/PC/115/14, a través del cual le hizo entrega en formato electrónico de la base de datos que contienen la información relacionada, entre otras cuestiones, con los resultados de los cómputos nacionales de las elecciones de integrantes al Consejo Nacional de propio instituto político, de los que se advierte que, Miguel Alonso Raya del emblema NI-Nueva Izquierda, obtuvo la mayor votación (nueve mil ciento once) 9,111 votos, por lo que fue designado en el lugar número 1 (uno) del orden de prelación, como Consejero Nacional por el Estado de Guanajuato.

**6. Aprobación del listado de los candidatos a Consejeros Nacionales.** El veintiséis de septiembre de dos mil catorce, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó el listado de los candidatos que integrarán el Consejo Nacional del citado instituto político.

**7. Primer juicio para la protección de los derechos político electorales promovido por María Alejandra Torres Novoa.** El treinta de septiembre de dos mil catorce, María Alejandra Torres Novoa presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral, escrito a fin de controvertir la lista mencionada anteriormente, dado que no fue incluida en la misma.

La mencionada impugnación dio lugar a la formación del expediente SUP-JDC-2560/2014, y el primero de octubre de dos mil catorce, esta Sala Superior determinó **reencauzar** el referido asunto a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que resolviera lo que en Derecho correspondiera antes del cuatro de octubre anterior.

**8. Resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.** El tres de octubre de dos mil catorce, en cumplimiento a la sentencia precisada en el numeral que antecede, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, emitió resolución en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/NAL/1962/2014, en la que declaró **infundados** los agravios hechos valer por la recurrente María Alejandra Torres Novoa.

**9. Segundo juicio para la protección de los derechos político electorales promovido por María Alejandra Torres Novoa.** El ocho de octubre de dos mil catorce, la ciudadana antes referida presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral, escrito de

demanda a fin de impugnar la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/NAL/1962/2014.

El aludido ocurso inicial fue registrado con el número de expediente SUP-JDC-2608/2014, y el quince de octubre de dos mil catorce, esta Sala Superior determinó **revocar** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad citado, para el único efecto de que la aludida Comisión emitiera una nueva determinación en la que resolviera de manera exhaustiva los agravios formulados.

**II. Acto impugnado.** El veintiocho de octubre de dos mil catorce, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática emitió resolución en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/NAL/1962/2014 antes citado, en la que resolvió:

“PRIMERO.- De conformidad con los argumentos y preceptos jurídicos esgrimidos en el considerando V de la presente resolución se **declara fundado el recurso de inconformidad** presentado por María Alejandra Torres Novoa, relativo al expediente INC/NAL/1962/2014.

SEGUNDO.- Se revoca la asignación de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática por lo que hace al Estado de Guanajuato.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática que, en un plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta ejecutoria, realice la modificación de la lista de Consejeros Nacionales, correspondiente al Estado de Guanajuato, aprobada por la Comisión Política Nacional el 26 de septiembre de dos mil catorce, en la cual se coloque en el consecutivo número 88 a María Alejandra Torres Novoa.”

**III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Baldomero Ramírez Escamilla.** El tres de noviembre de dos mil catorce, el hoy actor presentó ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución precisada en el punto precedente.

**IV. Escrito de tercero interesado.** El seis de noviembre de dos mil catorce, María Alejandra Torres Novoa, presentó ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, escrito de tercero interesado dentro del juicio ciudadano promovido por Baldomero Ramírez Escamilla.

**V. Turno de expediente.** Mediante el proveído correspondiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-2682/2014**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Baldomero Ramírez Escamilla.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor, al considerar satisfechos

los requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, determinó radicarlo en su Ponencia; admitirlo y declarar cerrada la instrucción, por lo que al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el medio de impugnación quedó en estado de resolución; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Baldomero Ramírez Escamilla, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/NAL/1962/2014, en la que determinó resolver como “...fundado el recurso de inconformidad”, interpuesto por María Alejandra Torres Novoa para controvertir la asignación de Consejeros Nacionales del mencionado

instituto político, y que implicó la sustitución de Baldomero Ramírez Escamilla por la persona antes indicada.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, procedencia y presupuestos procesales.-** El medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80 párrafos 1, inciso f) y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

**I.- Forma.-** La demanda se presentó por escrito, ante la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, haciéndose constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones. Se identificó el acto reclamado y el órgano responsable. Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios. Por lo tanto, el escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**II.- Oportunidad.-** La demanda se presentó en tiempo, en atención a lo siguiente:

El ciudadano Baldomero Ramírez Escamilla, según afirma en su escrito de demanda, tuvo conocimiento del acto impugnado el treinta de octubre del presente año, data en que se publicó en la página electrónica del Partido de la Revolución



Democrática una cédula de notificación de la misma fecha, en la que se da a conocer la modificación de la asignación de consejeros nacionales en el Estado de Guanajuato, y en la que se incluyó a María Alejandra Torres Novoa.

De ese modo, el plazo legal para la interposición del medio de impugnación transcurrió del treinta y uno de octubre al tres de noviembre del presente año, computando el primero y dos de noviembre, sábado y domingo respectivamente, ya que estamos ante un proceso electoral interno del Partido de la Revolución Democrática, en que, todos los días y horas son hábiles.

Por tanto, si la demanda se presentó ante el órgano partidista responsable el tres de noviembre de dos mil catorce, es válido concluir que la demanda fue presentada oportunamente dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III.- Legitimación e interés jurídico.-** Baldomero Ramírez Escamilla tiene **legitimación** para acudir al presente juicio, en tanto se trata de un ciudadano que se ostenta como afiliado al Partido de la Revolución Democrática y aduce la transgresión a su derecho de afiliación, relacionado con el derecho a ser votado para integrar uno de los órganos directivos nacionales del partido político del que es militante, al haber sido afectado con la resolución ahora impugnada.

Le asiste **interés jurídico** en el presente asunto, dado que controvierte la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática dictada en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/NAL/1962/2014, mediante la que se declara fundado el recurso; se revoca la asignación de Consejeros Nacionales del propio partido por lo que hace al Estado de Guanajuato y, se modifica la lista correspondiente en la referida entidad, en la que había sido asignado, siendo sustituido por María Alejandra Torres Novoa.

Por tanto, como el actor del presente juicio ciudadano fue sustituido por María Alejandra Torres Novoa en la lista para Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, la determinación que impugna afecta su derecho a ser votado para integrar uno de los órganos directivos nacionales del partido político señalado.

**IV.- Definitividad.-** El presente requisito se surte en razón de que en la normativa partidaria no está previsto algún medio de defensa para combatir la resolución impugnada que debiera ser agotado de manera previa a la presentación del presente juicio ciudadano.

En vista de lo anterior, al encontrarse satisfechos los requisitos del medio de impugnación que nos ocupa, y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por la impetrante.

**TERCERO. Estudio del fondo.** Esta Sala Superior, procede al estudio de los agravios que plantea el actor, del modo siguiente:

**1. Falta de fundamentación y motivación**

El actor aduce que, la resolución impugnada no contiene los motivos y fundamentos legales por los que se determinó que el actor no debe aparecer en la lista de consejeros nacionales, tampoco fundamenta y motiva porqué se concluyó que debía ser sustituido por María Alejandra Torres Novoa ni la razón que se consideró para aplicar en el caso particular la paridad de género, en contravención del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el numeral 58 del Reglamento de disciplina interna del Partido de la Revolución Democrática.

A efecto de dar respuesta al aludido motivo de inconformidad, se procede a sintetizar las consideraciones que vertió la responsable en la resolución impugnada:

- En primer lugar narró que María Alejandra Torres Novoa, en esencia, se dolió de que la lista de Consejerías Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, electas el siete de septiembre de dos mil catorce, aprobadas por la Comisión Política Nacional le causaba agravio porque se le excluía del derecho de asignación al cargo referido, no obstante que en la última publicación definitiva de la lista de candidatos aparecía ubicada en el lugar dos del emblema Patria Digna.

- Con base en lo anterior, la responsable centró la controversia en determinar si fue apegado a Derecho que, María Alejandra Torres Novoa, haya sido removida de la asignación, y sustituida por Baldomero Ramírez Escamilla, lo que en su caso habría implicado una alteración en el orden de prelación así como la paridad de género.

- Al desarrollar sus consideraciones y para efectos de ilustrar sobre la vulneración a la paridad de género elaboró la tabla siguiente:

CONS	ID EDO.	ESTADO	VIA DE ASIGNACIÓN	EMBLEMA	PRELACIÓN	NOMBRE	GÉNERO	ACCIÓN AFIRMATIVA
87	11	GUANAJUATO	DIRECTA	NI	1	ALONSO RAYA AGUSTÍN MIGUEL	HOMBRE	NO APLICA
88	11	GUANAJUATO	DIRECTA	PD-DS		RAMÍREZ ESCAMILLA BALDOMERO	HOMBRE	NO APLICA

- Hizo destacar que, en Vía Directa al estado de Guanajuato le fueron asignados dos Consejeros Nacionales, de los cuales se asignó a dos hombres como se refleja en el cuadro anterior, por lo que no se cumplió con la paridad de género establecida en los artículos 29 y 30 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

-La responsable sostuvo que, una interpretación sistemática y gramatical de los anteriores preceptos, en la aplicación de la regla de alternancia para cumplir con la paridad de género, conlleva sostener que si el segmento de la lista está compuesto por dos consejeros, como acontece en la especie, debe intercalarse a un hombre y a una mujer o viceversa, de manera inmediata seguida y sucesiva.

-Destaca que, la conclusión anterior, es *además*, conforme con la garantía de igualdad entre hombres y mujeres, artículo 4º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 1, 16, 17, párrafo primero, y 36, fracciones III y IV, de la Ley General para la igualdad entre mujeres y hombres, 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2 y 7, inciso b), de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

-Alude que, si los lugares de la lista son ocupados por candidatos del mismo género, entonces, la posibilidad de que los candidatos del otro sexo alcancen un cargo de elección popular se reduce considerablemente, de ahí que, la regla de alternancia entre géneros en las listas de representación proporcional persiga esa paridad de género.

- La responsable al analizar el caso particular precisó que observaba que encuentran candidaturas del mismo género de manera consecutiva, ubicadas en las posiciones uno y dos (hombres), en franca contravención a la regla de alternancia, y por tal motivo determinó revocar la asignación de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática por lo que hace al Estado de Guanajuato y a efecto de dar cumplimiento a la regla de alternancia, deberá ser asignada María Alejandra Torres Novoa en sustitución de Baldomero Ramírez Escamilla.

- Concluyó ordenar a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática que

realizara la modificación de la lista de Consejeros Nacionales, correspondiente al Estado de Guanajuato, aprobada por la Comisión Política Nacional el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en la cual se coloque en el consecutivo número ochenta y ocho a María Alejandra Torres Novoa.

En razón de lo anterior, a juicio de esta Sala Superior contrario a lo aducido por Baldomero Ramírez Escamilla, como ha quedado evidenciado, la autoridad responsable sí fundamentó y motivó las razones por los cuales emitió su decisión en el sentido de asignar a María Alejandra Torres Novoa en sustitución del hoy actor, precisando con claridad cuáles fueron los aspectos que justifican la aplicación de la regla de género como medida necesaria para alcanzar la alternancia prevista en los numerales 29 y 30 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

En efecto, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, al resolver el diverso recurso de inconformidad fundamentó dicha resolución, incluso transcribió la normatividad aplicable e hizo una interpretación de los artículos aplicables al caso, explicando en el supuesto concreto la manera en que se deberían conformar las listas de consejeros conforme a la regla de alternancia.

Por todo lo anterior, se colige que la resolución impugnada sí está fundada y motivada.

De ahí que, a juicio de esta Sala Superior, dicho agravio sea **infundado**.

Es preciso decir que esta Sala Superior tampoco advierte como lo aduce el actor, que exista una violación a los principios de fundamentación y motivación por el hecho de que, no se haya acogido lo dispuesto en las sentencias SUP-JDC-2587/2014 y SUP-JDC-2589/2014, en los que la responsable procedió a reponer el procedimiento, pues como la propia responsable explica en el caso, la determinación de colocar a la ahora tercero interesada María Alejandra Torres Novoa no versó sobre una cuestión instrumental, sino a la aplicación de la regla de alternancia de género.

**2. Principio de orden de prelación y paridad de género.-**

El enjuiciante aduce también, en el contexto de su argumentación, que en la asignación de consejeros nacionales debe observarse lo que señala el artículo 30, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, en cuanto a la aplicación de la regla de orden de prelación, el cual en su concepto, debe primar sobre el de paridad de género.

Dicho agravio lo hace descansar en que, él ocupa el lugar número 1 (uno) de la lista de candidatos por el emblema Patria Digna-sublema DS, mientras que la tercero interesada María Alejandra Torres Novoa le correspondió el número 2 (dos), por dicho emblema.

En esa línea, arguye que es falso que en la integración del consejo nacional no se haya observado el principio de paridad de género, ya que de trescientos veinte integrantes del referido

consejo, ciento sesenta consejerías corresponden a mujeres y un número similar a hombres, por lo que dicho principio fue garantizado de ese modo.

Es de destacar que, esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-12624/2011, sostuvo que la cuota de género se debe reflejar tanto en la postulación como en el ejercicio del cargo. De ahí que, en la especie, conforme a dicho criterio, dicha regla de paridad de género, no sólo debe observarse al momento del registro de las planillas, exigencia que se desprende del artículo 31, párrafo cuarto, del referido Reglamento, sino al momento de aprobarse los resultados en las listas definitivas en que se asignan las consejerías nacionales.

En ese sentido, carece de razón el actor cuando para expresar su inconformidad con la asignación de María Alejandra Torres Novoa, asegura que ésta ocupaba el lugar número 2 (dos) del emblema Patria Digna, mientras que él ocupaba el primer puesto; no debe perderse de vista que en el número 1 (uno) de la lista se asignó a una persona del género-masculino Alonso Raya Agustín Miguel por el emblema NI-Nueva Izquierda, lo que imponía un genuino ejercicio de alternancia proceder a la asignación de una mujer en el segundo lugar. Aceptar una posición diferente, implicaría conservar a dos personas del género masculino en las consejerías nacionales asignadas al Estado de Guanajuato.

Por último, el actor plantea que: *“debe ser designado consejero nacional por ocupar el lugar número 1 (uno) de su emblema, ya*



*que es falso, que en la integración del consejo nacional no se haya observado el principio de paridad de género, toda vez que, de los trescientos veinte integrantes del referido consejo, ciento sesenta consejerías corresponden a mujeres y un número similar a hombres, por lo que dicho principio se encuentra garantizado”,* al respecto, es de señalar que, el análisis de paridad de género que efectuó el órgano intrapartidario responsable fue *en el contexto local* por el Estado de Guanajuato, en relación a las dos asignaciones de consejeros nacionales que correspondió a dicha entidad, *no en el contexto nacional*, además, dicho enjuiciante no precisa, como es que dicho ejercicio de paridad de género que dice se encuentra garantizado, impacta el Estado de Guanajuato, **por tanto**, es inatendible su planteamiento.

### **3. Vulneración al “principio de cosa juzgada”.**

En distinto orden, el actor aduce como agravio, que se vulnera el principio de cosa juzgada ya que en la fecha en que se dictó la resolución, el ahora actor ya había tomado posesión del cargo y ejercido las funciones propias de consejero nacional.

Baldomero Ramírez Escamilla, apoya su concepto de agravio en el hecho de que a su decir, el cuatro de octubre se instaló el IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y previo a la sesión, los consejeros electorales se registraron y se les dio la acreditación correspondiente; posteriormente, participó en el nombramiento a los integrantes de la Mesa

Directiva y en la aprobación de documentos importantes del partido.

Aduce además, que con la instalación del Consejo Nacional se culmina el proceso electoral e invoca el artículo 123 del Reglamento de elecciones que señala que la toma de protesta e instalación de los órganos de dirección y representación del Partido se realizará una vez que la Comisión Nacional Jurisdiccional resuelva las impugnaciones de la elección respectiva, lo cual deberá suceder máximo a los treinta días de la realización del cómputo y que para el caso de que, transcurrido el plazo señalado y dicha comisión no haya resuelto todas las impugnaciones, los órganos de dirección y representación podrán tomar posesión.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, el planteamiento del actor está dirigido a evidenciar que se ha consumado de manera irreparable la posibilidad de que María Alejandra Torres Novoa fuera restituida como consejera nacional, toda vez que él, ya había tomado posesión y ejercido el cargo de Consejero Nacional.

Al efecto, esta Sala Superior ha sostenido que, en el caso de elecciones constitucionales, la irreparabilidad se actualiza cuando el acto o resolución reclamado produce todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, de tal suerte que, material o legalmente, ya no puede volver al estado en que se encontraban antes que se cometieran las pretendidas violaciones reclamadas, por lo que una vez emitidos o

ejecutados tales actos, provocan la imposibilidad de resarcir al justiciable en el goce del derecho que estima violado.

A través de la **irreparabilidad** no sólo se otorga certeza al desarrollo de los comicios electorales, sino también, seguridad jurídica tanto a los participantes como a los gobernados, toda vez que se favorece el conocimiento exacto de las personas que deben ocupar los cargos de elección popular.

La limitante establecida constitucional y legalmente para conocer de los medios y recursos en materia electoral denominada "irreparabilidad" se actualiza una vez que el funcionario electo **ha tomado posesión o ha transcurrido la fecha para esos efectos**, pero pueden existir casos en que la restricción legal sea válidamente superada.

En el caso concreto, se está ante un proceso electoral partidista, no ante una elección constitucional, por lo que no podría declararse, como lo pretende el enjuiciante, que el hecho de haber tomado posesión del cargo de Consejero Nacional, constituya un acto consumado de manera irreparable, y por ende, la imposibilidad de que María Alejandra Torres Novoa fuera restituida como consejera nacional, de ahí que el agravio se califique **de infundado**.

El criterio anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia 51/2002, de rubro **REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE**, visible a fojas

668 y 669, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

Con relación a este tópico, esta Sala Superior ya se pronunció en el juicio ciudadano SUP-JDC-2663/2014 resuelto en sesión pública de seis de noviembre de dos mil catorce, en el que precisó, que el agravio hecho valer por la actora, no versaba sobre un tema de cosa juzgada sino de irreparabilidad, el cual, por las mismas razones fue declarado infundado.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios hechos valer por Baldomero Ramírez Escamilla, lo procedente es confirmar la resolución dictada el veintiocho de octubre de dos mil catorce por la Comisión Nacional jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, al resolver el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/NAL/1962/2014.

Por lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E :**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/NAL/1962/2014, de veintiocho de octubre de dos mil catorce.

**NOTIFÍQUESE:** **por oficio**, a la Comisión Nacional Jurisdiccional, antes Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y **personalmente** al actor y a la, tercera interesada y, **por estrados** a los demás

interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**SUP-JDC-2682/2014**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**